

Sincelejo - Sucre., Agosto 28 de 2025.

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO.

E. S. D.

Ref: Acción Constitucional de Tutela (art. 86 C.P.).

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre de Bogotá

Accionante: José Antonio de la Rosa Martínez.

JOSE ANTONIO DE LA ROSA MARTINEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de ciudadano y con interés directo dentro del **Proceso de Selección PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 de 2024 -Antioquia 3**, adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil; comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela contra **los resultados de admisión** publicados 01 de Agosto de 2025 por medio del aplicativo de SIMO de la CNSC., para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Universidad Libre de Bogotá, de acuerdo con los siguientes,

I.- HECHOS

1.- Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3.

2.- Me postulé al cargo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Grado: 2 Código: 219 Número OPEC: 197272. GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

2.- Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Selección No. 2635 de 2024 – Antioquia 3, el día 01 de agosto del año 2025; en el cual quedé como no admitido.

3. - Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.

4.- El día 28 de Agosto de 2025, recibo respuesta de dicha reclamación, la cual fue negativa, así:

“Frente a su inconformidad relacionada a “En atención a lo anterior, informo que mi título de Licenciado en Educación con Énfasis en Informática, expedido por la Universidad de Sucre, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento – Educación”, frente al título de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN INFORMÁTICA, expedido por la UNIVERSIDAD DE SUCRE, es pertinente señalar que no es válido para la etapa de VRM toda vez que dicho programa académico no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el cual fue creado a través del artículo 56 de la Ley 30 de 1992, con el objeto fundamental de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de instituciones y programas de educación superior. Así mismo, este sistema es fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional”.

5. La acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo para conjurar la arbitrariedad CNS atendiendo las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la SU-067 de 2022 como se explicará en el acápite de fundamentos.

II.- PRETENSIONES.

Con fundamento en el acápite de los hechos, solicito al señor Juez Constitucional se ordene a la CNSC lo siguiente:

1.- AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, vulnerados con la decisión de desconocer los títulos profesionales de *Licenciado en Educación con Énfasis en Informática, emitido por la Universidad de Sucre.*

2.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre de Bogotá admitir en el **Proceso de Selección No. 2635 de 2024 – Antioquía 3, al señor JOSE ANTONIO DE LA ROSA MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía, No. 92.555.546, por cumplir CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS en la convocatoria, esto es la acreditación del título de Licenciatura en Educación con Énfasis en Informática, expedido por la Universidad de Sucre, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, del Ministerio de Educación Nacional, bajo el registro No. 4601, NBC: Educación, pagina (www. <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>).

III. FUNDAMENTO JURIDICO DE ESTA ACION DE TUTELA

Indebida valoración de la prueba documental Título Licenciado En Educación Con Énfasis en Informática.

Si se analiza con detenimiento, señor Juez, la respuesta emitida por la entidad contratante dentro del proceso de selección —Universidad Libre de Bogotá, en cabeza de la Doctora María Rosario Osorio Rojas— desconoce en primer lugar el documento que me acredita como Licenciado en Educación con Énfasis en Informática, DIPLOMA que, por ser documento público, goza de presunción de autenticidad y que me acredita legalmente como profesional en dicha área. La entidad accionada, por intermedio de la Universidad Libre de Bogotá, incurre en un error grave al señalar que dicho programa académico **“no es válido para la etapa VRM toda vez que dicho programa académico no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES”**. (comillas fuera de texto).

Esta afirmación es falsa, toda vez que el programa sí se encuentra debidamente aprobado y registrado ante el Ministerio de Educación Nacional (MEN), lo cual puede ser verificado en el SNIES. Resulta aún más reprochable que la entidad accionada no hubiese oficiado al MEN para corroborar la acreditación del título, como garantía mínima de rigor y diligencia antes de emitir una decisión de tal trascendencia. Esta omisión constituye una actuación negligente que vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. En segundo lugar, la respuesta de la entidad desconoce los principios de valoración integral de la prueba y, además, vulnera el principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Mi actuación dentro del concurso ha sido siempre honesta y transparente, aportando los requisitos mínimos exigidos, incluido el título profesional avalado por la autoridad competente. No obstante, la entidad accionada ignoró dicho soporte y omitió verificar con el MEN la acreditación y validez de mi formación profesional, decisión

que resulta contraria a los principios de legalidad, objetividad y transparencia que deben regir la función pública.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir las decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos. En el presente caso, se cumplen los presupuestos fijados en la sentencia SU-067 2022 por la Corte Constitucional, como se expone a continuación:

Inexistencia de un mecanismo judicial: Se trata del reconocimiento «de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial». Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

En el presente, el único mecanismo para idóneo para evitar un perjuicio irremediable es la acción de tutela, por cuanto si bien, la negativa de inadmisión puede constituir un acto administrativo, pasible de control judicial ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, la misma no resulta ineficaz para la protección de mis derechos.

La inadmisión y la no imposibilidad de continuar en el concurso de méritos hacen que la acción de tutela sea el mecanismo judicial de urgencia para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable como lo es, la exclusión definitiva del concurso, lo cual desborda la competencia del juez administrativo debido a que la duración del proceso hace que cuando finalice se presente un daño consumado, pues la convocatoria habrá finalizado con la provisión de los cargos, sin que se pueda tomar alguna medida para conjurar esta situación.

Basta con mencionar que la entidad accionada incurrió en defectos fácticos y sustantivos, por cuanto con la consulta en el **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES**, le permitía determinar que los títulos profesionales de Licenciado en Educación con Énfasis en Informática, emitido por la Universidad de Sucre, resulta válidos para convalidar los requisitos de educación requeridos en el cargo al que aspiro en la convocatoria.

El debido proceso administrativo. La H. Corte Constitucional¹ ha definido el debido proceso administrativo como «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda

¹ Sentencia T – 957 de 2011, reiterando las sentencias T - 796 de 2006 y sentencia T-522 de 1992.

relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal».

La sujeción a las formas que exige el debido proceso administrativo es un asunto de relevancia constitucional en tanto constituye una herramienta procedimental para asegurar que la actividad de la Administración se desarrolle de manera ordenada y previsible, sin dilaciones injustificadas, sin arbitrariedad y con pleno respeto de las garantías ciudadanas. En este sentido, el debido proceso administrativo es una clara manifestación del Estado de Derecho.

En sentencia T - 051 de 2016, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional indicó que, para las autoridades, «el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso».

En cuanto a los contenidos esenciales que integran este derecho, en sentencia C-980 de 2010, la H. Corte Constitucional señaló que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son: «(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

IV.- JURAMENTO.

Manifiesto Bajo la gravedad del juramento que sobre los mismos hechos invocados en esta acción constitucional no he interpuesto otra acción de tutela.

V.- PRUEBAS.

Señor Juez, téngase como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia del diploma acta de Grado del título de *Licenciado en Educación con Énfasis en Informática, emitido por la Universidad de Sucre.*
- 2.- Copia del escrito de RECLAMACION.
- 3.- Copia de la RESPUESTA de la reclamación presentada.
4. Copia del soporte SNIES Ministerio de Educación MEN.
- 5.- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que certifique que el Programa de Licenciatura de Educación en Énfasis en Informática, brindado por la Universidad de Sucre sí obtuvo la acreditación por parte del Ministerio. (www.hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma).

VI.- NOTIFICACION.

Recibiré notificaciones al teléfono o celular al correo electrónico,
en la dirección

A la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 – 64
Piso 7 de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Cordialmente,



JOSE ANTONIO DE LA ROSA MARTINEZ
C.C. No